



**Resolución del Ararteko, de 22 de marzo de 2012, por la que se recomienda y recuerda al Ayuntamiento de Urkabustaiz que ha de requerir a su titular la legalización de una actividad clandestina y adoptar medidas cautelares de protección de los vecinos afectados.**

### Antecedentes

1. Se recibió en esta Institución un escrito de queja promovido por un vecino de Urkabustaiz (Alava), en relación con las múltiples molestias que padecía por el funcionamiento del bar "Nordiska", ubicado bajo su vivienda. En concreto manifestaba que resultaban insoportables los gases y olores que emite el establecimiento a la vía pública, a través de un conducto inadecuado e inutilizado desde hace años.
2. Asimismo, destacaba que como consecuencia del deficiente nivel de aislamiento del local, en las viviendas superiores se escuchaban perfectamente los ruidos provenientes del restaurante: movimiento de platos, conversaciones con la clientela, etc... Por si esto fuera poco, añadían, ocasionalmente se celebraban conciertos, pese a no disponer de la preceptiva autorización para organizar este tipo de eventos.
3. El interesado aseguraba que había formulado reiteradas denuncias ante el Ayuntamiento e incluso que había mantenido varias reuniones con el Alcalde, sin obtener hasta el momento resultado satisfactorio alguno.
4. Así, se solicitó información al respecto de la corporación, en particular relativa a si había habido una ampliación o cambio de uso en la actividad de referencia. También se recabó información sobre si la actividad en cuestión disponía de las preceptivas licencias de instalación y de apertura y en caso afirmativo se solicitaba una copia del informe de calificación de la actividad y de los decretos de alcaldía de concesión de las licencias citadas. De igual forma, se requirió información sobre si el local cumplía las condiciones o medidas correctoras impuestas en la licencia de instalación. Por último se solicitaba una copia de los informes resultantes de cuantas visitas de inspección se hubieran realizado, así como de las mediciones acústicas que se hubieran efectuado por las molestias de ruidos derivadas del local y en su caso de los expedientes sancionadores contra el titular del establecimiento.





5. Tras numerosos requerimientos al citado ayuntamiento para que enviara la información solicitada, y con el cambio operado en la Corporación en el mes de mayo de 2011, se remitió una nueva petición de información que finalmente fue atendida el pasado 17 de febrero de 2012.
6. En el informe remitido por la secretaria municipal se incluye una copia de la licencia otorgada el 29 de noviembre de 1975 al Bar-restaurante Nordiska, sin imposición de medida correctora alguna.
7. Así mismo, se acompaña un escrito del Alcalde en el que se indica que *“ante la carencia de los medios técnicos adecuados para poder realizar el informe de emisiones se plantea la posibilidad de solicitar la cooperación de los servicios técnicos del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Alava”*.
8. Puestos en contacto con el citado departamento foral, los técnicos de Medio ambiente nos han manifestado su disposición a colaborar en cuanto sea preciso desde el punto de vista de puesta a disposición de medios técnicos y humanos.

A la vista de estos hechos y de las demás circunstancias alegadas por los promotores de la queja, y tras analizar sus contenidos, me permito trasladarle las siguientes

### Consideraciones

- 1º **La licencia de actividad** es una licencia de ordenación, o de tracto sucesivo, es decir, el control por parte de las autoridades locales de la adecuación de las actividades clasificadas a la normativa medio-ambiental no se consume en el acto de concesión de la licencia, sino que **exige un control e inspección periódicos del cumplimiento de las medidas correctoras** impuestas.
- 2º Más allá de que inicialmente el bar Nordiska dispusiera de la oportuna licencia, el Ayuntamiento de Urkabustaiz debiera haber requerido al titular de la actividad para su legalización, en virtud de la Disposición Transitoria primera del **DECRETO 171/1985 de 11 de Junio, por el que se aprueban las normas técnicas de carácter general, de aplicación a las actividades molestas, insalubres nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial**, más aun existiendo reiteradas quejas de los vecinos afectados por su funcionamiento, a fin de salvaguardar sus derechos.
- 3º El criterio mantenido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo es el de reputar como clandestinas las actividades sin licencia, considerando ajustada a Derecho su clausura por parte de la autoridad municipal, como medida cautelar,



mientras no se legalice la actividad conforme al procedimiento establecido en la normativa medioambiental, actualmente la Ley 3/98 de protección del medio ambiente. Así por todas cabe destacar las sentencias del Tribunal Supremo del 10 de julio de 1988 (Ar 4195), 5 de noviembre de 1996(RJ1996/8271) y 26 de junio de 1998(RJ 1998/6947).

En efecto, el art. 65 de la ley 3/1998 de 27 de febrero, General de Medio Ambiente, de aplicación en el presente caso, ofrece la posibilidad de clausurar la actividad, si las circunstancias lo aconsejaren, previa audiencia del interesado.

Además, el artículo 105 de la misma ley determina la adopción excepcional de medidas cautelares en el siguiente sentido:

*"Excepcionalmente, y con carácter previo a la incoación de expediente sancionador, las Administraciones Públicas podrán adoptar o imponer al presunto responsable de cualquiera de los hechos tipificados como infracciones en la presente ley la adopción de las siguientes medidas cautelares que no tendrán carácter sancionador:*

- a) suspensión de obras o actividades.*
- b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.*
- c) Cualquier otra medida de corrección, seguridad o control que impida la extensión del daño ambiental."*

4º No debería hacer falta recordar a estas alturas que el funcionamiento de actividades hosteleras como la que nos ocupa puede afectar y afecta a la calidad de vida de las personas que viven en las inmediaciones de esos locales.

En este sentido, los ayuntamientos deben garantizar que las actividades cuyo funcionamiento han autorizado se ajusten a las restricciones y medidas correctoras impuestas a la actividad en la licencia de instalación y si ello exige la adopción de medidas sancionadoras para remover conductas o actitudes poco respetuosas con el descanso y un medio ambiente de calidad para la ciudadanía, el ordenamiento jurídico vigente ofrece suficientes vías para proteger el interés general de los ciudadanos.

Desde este punto de vista, conviene recordar que la inactividad de las Administraciones competentes en materia de control de las actividades clasificadas puede derivar, entre otras, en responsabilidades de carácter administrativo e incluso penal.

En base a todo lo expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el art. 11.b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente



**RECOMENDACIÓN 47/2012, de 26 de marzo, al Ayuntamiento de Urkabustaiz.**

- Que en virtud del art. 65 de la Ley 3/98 de protección del medio ambiente del País Vasco se requiera al titular del bar "Nordiska" para que legalice la actividad adecuándola a la normativa medioambiental vigente, concediéndole al efecto un plazo que no podrá exceder de seis meses.
- Que, si fuera preciso, con la asistencia técnica de los servicios forales de Medio ambiente y en tanto dure el proceso de legalización, se adopten medidas cautelares que reduzcan al máximo las molestias a los vecinos, (equipos audiovisuales, cocina, etc...) a fin de salvaguardar sus derechos.